

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 MAR 2021

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** respecto de **RONALD ISAIAS JAIMES CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.102.350.206

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** en sentencia proferida el 24 de septiembre de 2012 impuso a **RONALD ISAIAS JAIMES CARRILLO** la pena de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN**, por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** dentro del radicado 68.547.60.00.000.2012.00002 NI 7269
2. El 28 de agosto de 2015 el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado disponiendo como periodo de prueba de **27 MESES 28 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como caución prendaria la suma equivalente a 02 SMLMV (fl. 139).
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el pasado 02 de septiembre de 2015 (fl.147), constancia pago de la poliza como caucion prendaria fecha del 02 de septiembre de 2015 (fl.148) librándose boleta de libertad el 03 de septiembre de 2015. (fl.150)

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la condena impuesta al sentenciado **RONALD ISAIAS JAIMES CARRILLO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva de la pena cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **RONALD ISAIAS JAIMES CARRILLO**, este Despacho concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de **27 MESES 28 DÍAS**, es el correspondiente a la pena pendiente por ejecutar.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho; así mismo, una vez consultado Sisipec Web y el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, no se tiene noticia que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, por lo que transcurrido el periodo de prueba impuesto se procederá a la declaración de liberación definitiva.

Ahora bien, en lo que refiere a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el Despacho que no hubo pronunciaci3n al respecto por el Juez fallador.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la

Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

En consecuencia, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **RONALD ISAIAS JAIMES CARRILLO**, para lo cual se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma adviértasele al señor **RONALD ISAIAS JAIMES CARRILLO** que el dinero cancelado para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL no es objeto de devolución debido a que se hizo mediante poliza de seguros y no depósito judicial.

Una vez en firme esta decisión, remítase la presente determinación al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se extinguió la pena principal y accesoria impuesta dentro del radicado 68.547.60.00.000.2012.000002 NI 7269

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** el 24 de septiembre de 2012 de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN**, a **RONALD ISAIAS JAIMES CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.350.206, luego de haberlo hallado responsable del delito de

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO bajo el radicado
68.547.60.00.000.2012.00002 NI 7269

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. INFÓRMESELE a **RONALD ISAIAS JAIMES CARRILLO** que el dinero cancelado para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL no es objeto de devolución atendiendo que se hizo mediante póliza de seguros y no depósito judicial

SEXTO. Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA**, para que archiven definitivamente el expediente bajo el radicado 68.547.60.00.000.2012.00002 NI 7269

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez